

RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE
ANA LYDIA LEÓN SÁNCHEZ

ENTE PÚBLICO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SDP.0093/2016

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El treinta de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Ente Público, mismo que se notificó a ambas partes el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

B). El seis de abril de dos mil diecisiete, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el correo electrónico de la **recurrente** del mismo día, correspondiéndole el número de folio 003814, el correo consta de una foja (01) útil y la documentación adjunta consta de dos (02) fojas útiles.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Téngase por presentada la recurrente con las manifestaciones de inconformidad vertidas en su escrito recibido en este Instituto con fecha trece de marzo del año en curso, en el inciso B) del presente acuerdo.

TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; en relación con lo establecido en el artículo 4 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a las siguientes consideraciones:



a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el término de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **tres al siete de abril de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que con fecha trece de marzo y seis de abril del actual, la recurrente presentó escrito de inconformidad, los cuales se valoraran en la parte conducente del presente acuerdo.

b) La resolución definitiva ordenó **revocar** la respuesta al Ente Público que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

- *Proporcione copia simple del dictamen de valoración psicológica de la particular, realizado el siete y ocho de febrero de dos mil dieciséis, así como de las pruebas psicométricas del seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, previo pago de derechos previstos en Código Fiscal del Distrito Federal.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del correo electrónico de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, notificado **el mismo día**, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, correo que en la parte que nos interesa dispone:

Al respecto hago de su conocimiento que la Resolución del Recurso de Revisión, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Unidad de Transparencia, ubicada en General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.

De la respuesta anterior, se desprende que el Ente Público envió **aviso de disponibilidad de repuesta al recurrente**, para que se apersonará en la Unidad de Transparencia a recoger la respuesta.

De igual manera, se remitió a este Instituto el **acuse de recibo** de fecha tres de marzo del año en curso, asentado en el oficio DGPE/UT/1368/17-02 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, donde consta que le fue notificado y entregado a la particular el oficio 200/ADP/235/2017-02 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, así como un sobre con cuarenta y dos (42) fojas simples.

Aunado a lo anterior, mediante oficio DGPEC/UT/3769/17-03, manifestó:

El cuadernillo de aplicación de las preguntas del "Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2", es un cuadernillo que los peritos en psicología, utilizan constantemente para las evaluaciones que realizan a las personas, por lo que es un material exclusivo para uso de los psicólogos, no es un material que quede en el archivo.

Así mismo no es un cuadernillo personal, sino es de uso cotidiano, por el mismo motivo fue que en la fecha que señala, la C. Ana Lydia León Sánchez, se envió la copia de respuestas que ella emitió. De lo contrario en todas las evaluaciones que se efectuaran en el área de psicología tendrían que personalizarse los manuales de las pruebas, cuadernillos, libros que consultan etc. Lo cual es irracional, ya que los utilizan cotidianamente y no se puede personalizar.

Sin soslayar que el cuadernillo del "Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI2", no contiene datos personales de la C. Ana Lydia León Sánchez, por lo tanto este Sujeto Obligado se ve imposibilitado de atender su requerimiento, ya que lo que solicita no son sus datos personales. Sino un cuadernillo de consulta y de uso cotidiano, para los peritos en psicología, que utilizan para llevar a cabo las evaluaciones de las personas.

De lo anterior, se advierte que la Procuraduría General del Distrito Federal realizó las precisiones, en el sentido de que, **las preguntas del Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2, es un cuadernillo que los peritos en psicología**



utilizan cotidianamente para las evaluaciones que realizan a las personas, por lo que es un *material exclusivo para uso de los psicólogos* y que las evaluaciones no se pueden personalizar, **que no es un material que quede en el archivo**, por lo que solamente le entregó la copia de respuestas que la recurrente emitió a la evaluación.

Aunado a lo anterior, le informó que el cuadernillo del "Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2, **no contiene datos personales de la C. Ana Lydia León Sánchez**, por lo que se ve imposibilitado de atender su requerimiento, ya que lo que solicita no son sus datos personales, sino un cuadernillo de consulta y de uso cotidiano para los peritos en psicología que éstos utilizan para llevar a cabo las evaluaciones de las personas.

d) Ahora bien, a efecto de determinar sobre el presente cumplimiento se observa que de la revisión y análisis que se realiza a la documentación que el Ente Público hizo llegar a este Instituto, se advierte el **dictamen de la valoración psicológica** que contiene las pruebas psicológicas practicadas a la recurrente, realizado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, suscrito por la Perito en Materia de Psicología Ana Lilia Rico León con fecha dos de mayo de dos mil dieciséis.

Cabe resaltar que dentro del dictamen de psicología se advierte las documentales de fecha **seis de febrero del dos mil dieciséis**, relacionadas con las aplicación de **pruebas psicológicas** como son de manera enunciativa y no limitativa: Test Guestálico Visomotor de L. Bender, Test de la figura humana, test de la casa, árbol y persona HTP, Test del dibujo de la persona bajo la lluvia, de Abrams; así también, se observan las documentales relacionadas con las pruebas de fecha **siete de febrero del dos mil dieciséis** dentro de las cuales se encuentra el Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2 y sus anexos.



QUINTO.- Por otra parte, resulta oportuno mencionar que la recurrente mediante los correos electrónicos de fecha trece y diecisiete de marzo del año en curso, manifestó inconformidad con la información que le entregó el Sujeto Obligado el tres de marzo del año en curso, respecto de los exámenes psicométricos ésta incompleta.

No obstante su inconformidad, como ya se dijo de la documentación remitida a este Instituto, se advierte que el Sujeto Obligado atendió cabalmente la orden de este Órgano Autónomo, toda vez que entregó el dictamen en psicología y las pruebas psicométricas de fechas seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, realizado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, por la Perito en Materia de Psicología Ana Lilia Rico León que contienen los datos personales de la particular; por tanto, su actuar resulta congruente con lo solicitado por la particular motivo por el cual se satisface la solicitud de acceso a datos personales de la recurrente, marcada con el número de folio 0113000253716. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“
 Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
 (...) **X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**
 ”

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean



armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, el Ente Público al haberle entregado el dictamen en psicología y las pruebas psicométricas de fechas seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, realizado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, por la Perito en Materia de Psicología Ana Lilia Rico León, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo que hace a la inconformidad recibida mediante correo electrónico con fecha seis de abril del año en curso, la recurrente se duele de que la Fiscal de Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, se negó a proporcionarle el Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2 *"...aduciendo de manera infantil..."* *"Rematando con irracionalidades..."* *"Y, con la distorsión cognoscitiva..."* que éste documento no es un cuadernillo que los peritos en psicología usan en las evaluaciones, por lo que le han estado entregando información incompleta de manera reiterada.

Al respecto la Procuraduría General del Distrito Federal realizó las precisiones, en el sentido de que, **las preguntas** del Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2, **es un cuadernillo que los peritos en psicología utilizan cotidianamente para las evaluaciones** que realizan a las personas, **que es un material exclusivo para uso de los psicólogos** y que las evaluaciones no se pueden personalizar, manifestando categóricamente **que no es un material que quede en el archivo.**

Aunado a lo anterior, le informó que el cuadernillo **no contiene datos personales de la C. Ana Lydia León Sánchez**, por lo que se ve imposibilitado de atender su requerimiento ya que lo que solicita no son sus datos personales, sino un cuadernillo de consulta y de uso cotidiano para los peritos en psicología que éstos utilizan para llevar a cabo las evaluaciones de las personas.

En tales circunstancias, se puede advertir que la respuesta se encuentra apegada a los principios previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción*

u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo que a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, ya que entregó el dictamen en psicología y las pruebas psicométricas de fechas seis y siete de febrero de dos mil dieciséis, realizado en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales, por la Perito en Materia de Psicología Ana Lilia Rico León, así como por haber realizado las aclaraciones y precisiones respecto de que las preguntas del Test Multifásico de la Personalidad Minnesota MMPI_2, son un cuadernillo que los peritos en psicología utilizan cotidianamente para las evaluaciones, que no es un material que obra en su archivo y que no contiene datos personales de la recurrente, pues es una evaluación que se aplica a todas las personas.

SEXTO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.



OCTAVO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XVII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 0483/SO/06-04/2017.

ICAYAAA

Cumplida